

CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS



Entre

La COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.

cuya sede social está ubicada en
Paseo de la Reforma 164
Col. Cuauhtemoc
06600 MÉXICO, D.F.
(México)

(México)

representada por

denominada a continuación "el PRESTATARIO",

por una parte,

y

BNP Paribas

cuya sede social está ubicada en
16, boulevard des Italiens
75009 PARÍS
(Francia)

representado por

Philippe TENEL y Louis CAVIGNAC

denominado a continuación el "PRESTAMISTA"

[Handwritten signature]

por otra parte,

ÍNDICE

<u>PREÁMBULO</u>	4
ARTICULO I - <u>DEFINICIONES</u>	5
ARTICULO II - <u>MONTO Y OBJETO DEL CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS Y DE LAS DIFERENTES APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS</u>	8
ARTICULO III - <u>APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS</u>	8
ARTICULO IV - <u>CONDICIONES SUSPENSIVAS</u>	10
ARTICULO V - <u>UTILIZACIONES DE UN CRÉDITO - INSTRUCCIONES DE PAGO</u>	12
ARTICULO VI - <u>REEMBOLSO DEL CAPITAL</u>	13
ARTICULO VII - <u>REEMBOLSO ANTICIPADO</u>	14
ARTICULO VIII - <u>INTERESES - INTERESES POR MORA</u>	15
ARTICULO IX - <u>PAGARES</u>	17
ARTICULO X - <u>COMISIÓN DE COMPROMISO - COMISIÓN DE GESTIÓN</u>	18
ARTICULO XI - <u>PRIMAS DE SEGURO - CRÉDITO</u>	19
ARTICULO XII - <u>MODALIDADES DE PAGO</u>	19
ARTICULO XIII - <u>IMPUTACIÓN DE LAS SUMAS RECIBIDAS POR EL PRESTAMISTA</u>	20
ARTICULO XIV - <u>IMPUESTOS</u>	20
ARTICULO XV - <u>GASTOS Y ACCESORIOS</u>	20
ARTICULO XVI - <u>DECLARACIONES Y COMPROMISOS DEL PRESTATARIO</u>	21
ARTICULO XVII - <u>SUSPENSIÓN DE LAS UTILIZACIONES - EXIGIBILIDAD ANTICIPADA</u>	23

ARTICULO XVIII - <u>CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</u>	25
ARTICULO XIX - <u>INOPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES</u>	25
ARTICULO XX - <u>CIRCUNSTANCIAS NUEVAS</u>	25
ARTICULO XXI - <u>DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE</u>	26
ARTICULO XXII - <u>COMUNICACIONES / IDIOMA DEL CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS Y DE CADA APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA</u>	27
ARTICULO XXIII - <u>ANEXO</u>	28
ARTICULO XXIV - <u>ENTRADA EN VIGENCIA - VALIDEZ</u>	29
ANEXO I: <u>MODELO DE APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA</u>	30



[Handwritten signatures and marks]

PREÁMBULOCONSIDERANDO QUE :

1. El PRESTATARIO tiene la intención de firmar con Empresas francesas, denominadas a continuación "los PROVEEDORES", contratos, denominados a continuación "los CONTRATOS", cuyo objeto será la entrega de:
 - bienes de equipo individualizados,
 - instalaciones industriales completas,
 - prestaciones de servicios.
2. Los CONTRATOS fijarán en particular las modalidades de pago, es decir :
 - los acontecimientos que dan derecho a pago,
 - los documentos a presentar para que dichos pagos sean efectuados,
 - los pagos a efectuar.
3. Las condiciones de pago del precio de la PARTE FRANCESA Y ASIMILADA (esta expresión tiene la significación indicada en el Artículo I) de cada CONTRATO serán las siguientes :
 - 3.1. Los anticipos de 15 % mínimo, deberán ser pagados de la manera siguiente :
 - . 5 % mínimo pagaderos dentro de los 30 días posteriores a la fecha de firma del CONTRATO,
 - . el saldo, será pagadero según las condiciones de pago indicadas en el CONTRATO y a más tardar a medida de los embarques y/o de la realización de las prestaciones de servicios.

Estos anticipos serán pagados directamente por el PRESTATARIO al PROVEEDOR utilizando sus fondos propios u otros recursos externos.
 - 3.2. el saldo del 85 % máximo será financiado por un Crédito al Comprador.
4. El financiamiento de cada CONTRATO, que será solicitado por el PRESTATARIO, será decidido de común acuerdo entre el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA y será objeto de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, imputable sobre el CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, cuyas modalidades están definidas en el Artículo III a continuación.
5. Los términos del presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS rigen cada una de las APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS.

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE :



ARTICULO I - DEFINICIONES

"**ANTICIPOS**" significa :

las sumas directamente pagadas por el PRESTATARIO al PROVEEDOR a título de un **CONTRATO** de **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA** correspondiente;

"**APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA**" significa :

el documento indicado en el Artículo III del presente **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS** que será firmado por el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA de acuerdo al modelo del Anexo I a continuación, para fijar las condiciones particulares de financiamiento del **CONTRATO** admitido a beneficio de dicho **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS**;

"**COFACE**" significa :

Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur;

"**CONTRATO**" significa :

el contrato comercial cuyas características están descritas en el Preámbulo de la **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA** correspondiente;

"**CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS**" significa :

el presente convenio, eventualmente modificado;

"**CRÉDITO**" significa :

el monto máximo indicado en el Artículo "**MONTO Y OBJETO DEL CRÉDITO**" de cada **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA** y que el PRESTAMISTA se compromete a prestar al PRESTATARIO a título de dicha **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA**;

"**DÍA BANCARIO**" significa :

Un día, diferente del sábado y del domingo, durante el cual todas las actividades de los servicios centrales de los Bancos funcionan durante un día entero en París y en México y, si el **CRÉDITO** está otorgado en otra divisa que no fuere el EURO, en la plaza financiera de la divisa correspondiente para los pagos a hacer, y en Londres para la determinación de la tasa LIBOR y en México;

"**DÍA TARGET**" significa :

Día durante el cual el sistema de pago TARGET (Trans-European Automated Real-Time Gross settlement Express Transfer) es abierto.

"**DIVISA DEL CRÉDITO**" significa :

una de las divisas indicadas en el Artículo II del **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS** que el PRESTATARIO ha escogido para reembolsar un **CRÉDITO**;

"**DÓLAR**" o "**USD**" significa :

la moneda legal de los Estados Unidos de América;

"**EURO**" o "**EUR**" significa:

La moneda, a partir del 1° de enero de 1999 de los Estados que participan a la Unión Monetaria Europea.

[Handwritten signatures and marks]

"EURIBOR" significa:

EUROS InterBank Offered Rate tal como publicado por Bridge Telerate (paginas 248 y 249) a las 11 a.m., hora de Bruselas (Bélgica), dos DÍAS TARGET antes del inicio del PERIODO DE INTERESES correspondiente.

EONIA significa :

Euro OverNight Index Average tal como publicado cada DÍA TARGET por Bridge Telerate (pagina 247) a las 7 p.m., hora de Bruselas (Bélgica).

"FECHA LIMITE DE UTILIZACIÓN" significa :

la fecha fijada para cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA después de la cual no se podrá efectuar ninguna UTILIZACIÓN;

"FRANCO SUIZO" o "CHF" significa :

la moneda legal de la Confederación Helvética;

"LIBOR" significa :

el "London Interbank Offered Rate" para una divisa determinada, para un PERIODO DE INTERESES determinado, tal como lo indica TELERATE o, a falta de éste, por cualquier otro sistema de información similar a las 11 a.m. (hora de Londres), dos DÍAS BANCARIOS antes del primer día del PERIODO DE INTERESES concerniente;

"OCDE" significa :

la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

"PAÍS DEL PRESTATARIO" significa :

Estados Unidos Mexicanos;

"PARTE FRANCESA Y ASIMILADA" significa :

- los bienes fabricados en Francia y los servicios de origen francés proporcionados por el PROVEEDOR y incluidos en el precio del CONTRATO,
- los bienes provenientes de otros países distintos del PAÍS DEL PRESTATARIO y Francia, incorporados en los bienes proporcionados por el PROVEEDOR, incluidos en el precio del CONTRATO, y reconocidos como financiables por las Autoridades Francesas competentes,
- el flete marítimo y aéreo bajo conocimiento (o guía aérea) y bandera francesa, así como el flete declarado financiable por las Autoridades Francesas competentes, incluidos en el precio del CONTRATO.
- los seguros de todo índole, incluidos en el precio del CONTRATO suscritos ante compañías de seguros francesas.

"PERIODO DE INTERESES" significa :

un período semestral que va de un VENCIMIENTO al VENCIMIENTO que le sigue inmediatamente (incluido éste); sin embargo, para cada UTILIZACIÓN, el primer PERIODO DE INTERESES comenzará en la fecha de esta UTILIZACIÓN y terminará en la siguiente fecha de VENCIMIENTO (incluida ésta). Igualmente, el último VENCIMIENTO de intereses del PERIODO PREVIO al ser fijado en la fecha del PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO, el último PERIODO DE INTERESES del PERIODO PREVIO podrá ser inferior



a seis (6) meses. Para el cálculo de los intereses por mora tal como indicado en el artículo 82.1 continuación, el PERIODO DE INTERESES será de un (1) día;



"**PERIODO PREVIO**" significa :

el período que va desde la fecha de la primera UTILIZACIÓN del CRÉDITO hasta el PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO incluido;

"**PERIODO DE REEMBOLSO**" significa :

el período que va desde la fecha del PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO hasta la fecha del último VENCIMIENTO;

"**PRESTAMISTA**" significa :

BNP PARIBAS;

"**PRESTATARIO**" significa :

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.;

"**PROVEEDOR**" significa :

la empresa francesa cuyo CONTRATO firmado con el PRESTATARIO haya sido admitido al beneficio del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y haya sido objeto de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;

"**PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO**" significa :

para cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, la fecha fijada por las Autoridades Francesas competentes, según las características de cada CONTRATO y que, a título indicativo, podría ser :

- para un CONTRATO relativo a la entrega de equipos independientes los unos de los otros : la fecha de cada expedición,

- para un CONTRATO relativo al suministro de una o varias unidades completas : la fecha de la última expedición, el fin del montaje o la recepción provisoria (o todo otro acontecimiento asimilado puesto bajo la responsabilidad del PROVEEDOR) de cada unidad;

"**SALDO A PAGAR**" significa :

en un momento dado, el monto de capital del CRÉDITO que ha sido objeto de UTILIZACIONES y no reembolsado por el PRESTATARIO;

"**TASA DE CAMBIO INTERBANCARIA OFRECIDA**" significa :

la tasa de cambio utilizada en París (Francia) entre dos divisas por el conjunto de bancos que realizan operaciones de la misma naturaleza e importancia en el mercado considerado y cotizada a las 2.15 p.m. (hora de París) o, si esta tasa no está cotizada a esta hora, la primera cotización siguiente;

"**UTILIZACIÓN**" significa :

un desembolso de fondos efectuado por el PRESTAMISTA bajo las condiciones fijadas en el Artículo V "UTILIZACIÓN DE UN CRÉDITO - INSTRUCCIONES DE PAGO" del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS;

"**VENCIMIENTO**" significa :

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



durante el PERIODO PREVIO, una de las fechas de pago de los intereses del CRÉDITO calculadas de seis meses en seis meses a partir de la fecha de la primera UTILIZACIÓN del CRÉDITO, ya que la última será fijada de todos modos en la fecha del PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO,

durante el PERIODO DE REEMBOLSO, una de las fechas de pago del capital y de los intereses del CRÉDITO calculadas de seis meses en seis meses a partir de la fecha del PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO.

"YEN" o "JPY" significa :
la moneda legal de Japón.

ARTICULO II - MONTO Y OBJETO DEL CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS Y DE LAS DIFERENTES APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS

- 2.1. El PRESTAMISTA se compromete a otorgar al PRESTATARIO CRÉDITOS en EUROS, DÓLARES, YENES o FRANCO SUIZOS por un monto total de capital igual o equivalente a EUR 30,000,000 (treinta millones de EUROS).
- 2.2. Estos CRÉDITOS permitirán, después del pago de los ANTICIPOS previstos a cada CONTRATO, pagar a cada PROVEEDOR hasta el 85% máximo de la PARTE FRANCESA Y ASIMILADA del precio de base y de las eventuales revisiones de precio de dicho CONTRATO, así como el 100% de las primas del seguro al crédito adeudadas a la COFACE y pagadas según los términos del Artículo XII a continuación.
- 2.3. El PRESTAMISTA se reserva la posibilidad de rechazar una operación presentada por el PRESTATARIO. Por otra parte, para ser financiado en el marco del presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, el CONTRATO deberá ser de un monto unitario mínimo de EUR 152,450.00 (ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta EUROS), o su contravalor en una de las divisas propuestas en el párrafo 2.1. arriba.
- 2.4. El presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, establecido en función de la reglamentación en vigencia en Francia en materia de Créditos a la Exportación define :
 - 2.4.1. Las condiciones generales según las cuales el PRESTAMISTA pondrá a disposición del PRESTATARIO las sumas necesarias para el pago del 85% máximo del precio de la PARTE FRANCESA Y ASIMILADA de cada CONTRATO dentro de los límites fijados caso por caso por las Autoridades Francesas.
 - 2.4.2. Las relaciones entre el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA.

ARTICULO III - APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS



- 3.1. Las modalidades de aplicación particulares a cada CRÉDITO serán objeto de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA establecida de conformidad con el modelo que figura en el Anexo I a continuación.
- 3.2. Cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA indicará en particular :
- la DIVISA DEL CRÉDITO,
 - el monto del CRÉDITO,
 - la definición del (de los) PUNTO(S) DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO,
 - la duración del CRÉDITO y el número de los VENCIMIENTOS,
 - la FECHA LIMITE DE UTILIZACIÓN,
 - las tasas de intereses del PERIODO PREVIO (si éste existe) y del PERIODO DE REEMBOLSO,
 - los términos y condiciones de UTILIZACIÓN del CRÉDITO,
 - la tasa de prima de seguro al crédito.
- 3.3. Cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA será establecida por el PRESTAMISTA en dos ejemplares originales que enviará al PRESTATARIO. El PRESTATARIO devolverá los dos ejemplares originales debidamente firmado por el al PRESTAMISTA quien después de haberle firmado le devolverá de nuevo al PRESTATARIO.
- 3.4. La firma de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA por el PRESTAMISTA significará :
- 3.4.1. la confirmación del acuerdo de las Autoridades Francesas sobre las condiciones de financiamiento propuestas,
 - 3.4.2. la admisión del CONTRATO a beneficio del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS en las condiciones particulares descritas en la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concernida.
- 3.5. La firma de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA por el PRESTATARIO significará :
- 3.5.1. que la admisión del CONTRATO a beneficio del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS es definitiva,
 - 3.5.2. que el PRESTATARIO confirma que el CONTRATO y la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerados son regulares con respecto a la Legislación del PAÍS DEL PRESTATARIO y que han sido aprobados por el conjunto de las Autoridades competentes del PAÍS DEL PRESTATARIO,
 - 3.5.3. que el PRESTATARIO se compromete irrevocablemente a reembolsar, de acuerdo con el Artículo VI del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, los pagos hechos por el PRESTAMISTA y a pagar los intereses correspondientes y más generalmente a pagar al PRESTAMISTA todo monto adeudado a título del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concernida.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ARTICULO IV - CONDICIONES SUSPENSIVAS

4.1. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, y, en todo caso, previamente a la primera UTILIZACIÓN de la primera APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, el PRESTATARIO remitirá al PRESTAMISTA:

4.1.1. una opinión jurídica del Gerente de Asuntos Jurídicos del PRESTATARIO certificando que:

- a) El PRESTATARIO es un organismo público descentralizado debidamente constituido de acuerdo con las leyes del PAÍS DEL PRESTATARIO regido bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y tiene el poder y autoridad de realizar sus operaciones en la forma en que las lleva a cabo en la actualidad;
- b) El PRESTATARIO tiene la capacidad requerida para contratar préstamos en los términos y condiciones del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- c) Los representantes del PRESTATARIO tienen todos los poderes necesarios y han sido validamente autorizados para firmar el CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- d) El CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA son regulares en su forma y cada una de las obligaciones que están ahí contenidas constituyen un compromiso valido e irrevocable del PRESTATARIO;
- e) La firma por el PRESTATARIO del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS ha sido debidamente autorizada, en particular con respecto a la legislación del PAÍS DEL PRESTATARIO relativa a las relaciones financieras con el extranjero;
- f) En particular, el PRESTATARIO está validamente autorizado para adquirir y transferir, en debida fecha, al PRESTAMISTA, de conformidad con el Artículo XII del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y al Artículo "Moneda y lugar de pago" de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, los montos necesarios, en la DIVISA DEL CRÉDITO, para el pago de todas las sumas adeudadas por el PRESTATARIO en virtud de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, incluido el caso de exigibilidad anticipada, ya sea del capital, intereses, intereses de mora, comisiones, gastos y accesorios;
- g) Los pagos a cargo del PRESTATARIO en virtud del CONVENIO de APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, se harán netos de cualquier impuesto, derecho o tasa, presente o futuro, en vigencia en el PAÍS DEL PRESTATARIO de acuerdo con el Artículo XIII del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS;
- h) El CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA son actos de comercio;



- i) El CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS ha sido ~~validamente~~ registrado, en conformidad a la legislación en vigor en el PAÍS DEL PRESTATARIO.

Todos los derechos de sellado, inscripción u otra contribución directa o indirecta, adeudados a título del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, ~~han sido~~ pagados;

- j) El PRESTATARIO ha validamente escogido el Derecho francés para regir sus obligaciones a título del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, sin perjuicio a las leyes aplicables;
- k) El PRESTATARIO ha validamente aceptado que toda discrepancia relativo al CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y a cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA sean resueltos definitivamente según las disposiciones del Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros nominados en conformidad a este Reglamento;
- l) el PRESTATARIO no goza ni de inmunidad de jurisdicción, ni de inmunidad de ejecución;
- m) En caso de liquidación del PRESTATARIO, el PRESTAMISTA entrará en una relación "pari passu" con todos los otros acreedores quirografarios externos del PRESTATARIO.

4.1.2. Especímenes y poderes de firma debidamente certificados de cada uno de los representantes autorizados por el PRESTATARIO para firmar el presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS.

4.1.3. Copia certificada conforme de los estatutos del PRESTATARIO.

4.1.4. Copia certificada conforme de todas las autorizaciones eventualmente necesarias que permitan al PRESTATARIO firmar el CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y ejecutar todas las obligaciones que derivan de éste, en particular la autorización de transferencia de los organismos competentes del control de cambios del PAÍS DEL PRESTATARIO para la adquisición por el PRESTATARIO de las divisas necesarias para la ejecución en debida fecha de todas las obligaciones de pago suscritas por éste.

4.2. Para cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, las UTILIZACIONES referentes al CRÉDITO están sujetas a la realización de las condiciones suspensivas siguientes:

4.2.1 Dentro de los sesenta (60) días que siguen a la firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, el PRESTATARIO remitirá al PRESTAMISTA :

4.2.1.1 Una opinión jurídica complementaria del Gerente de Asuntos Jurídicos del PRESTATARIO, en caso de modificación de cualquiera declaración y/o certificación hecha en la opinión jurídica emitida a título del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS o en las opiniones jurídicas adicionales eventuales emitidas a título de una o varias APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS anteriores. Esta opinión deberá señalar las modificaciones intervenidas y confirmar que éstas no afectan la validez del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y/o de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concernida y también las ya firmadas.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



- 4.2.1.2 Especímenes y poderes de firma debidamente autenticados de cada uno de los representantes autorizados por el PRESTATARIO para firmar la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, si estos representantes son diferentes de los que firmaron el CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS.
- 4.2.1.3 Copia certificada conforme de todas las autorizaciones eventualmente necesarias que permitan al PRESTATARIO de firmar la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA y ejecutar todas las obligaciones que derivan de ésta, en particular la autorización de transferencia de los organismos competentes del control de cambios del PAÍS DEL PRESTATARIO para la adquisición por el PRESTATARIO de las divisas necesarias para la ejecución en debida fecha de todas las obligaciones de pago suscritas por éste.
- 4.2.1.4 En caso de ser necesario, poderes y espécimen de firmas de cada una de las personas autorizadas para firmar las facturas comerciales previstas en el CONTRATO por cuenta del PRESTATARIO.
- 4.2.2. Durante este mismo plazo de sesenta (60) días después de la firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA el PRESTAMISTA deberá obtener:
- la confirmación por la COFACE de su cobertura de seguro de crédito a satisfacción del PRESTAMISTA,
 - la declaración (si se fuere necesario) del PROVEEDOR y del PRESTATARIO que certifique la fecha de entrada en vigencia del CONTRATO.
- 4.2.3. En el momento de la primera UTILIZACIÓN y de cada UTILIZACIÓN :
- 4.2.3.1 Prueba del pago al PROVEEDOR de los ANTICIPOS exigibles según los términos del CONTRATO. Esta prueba será solicitada por el PRESTAMISTA al PROVEEDOR.
- 4.2.3.2 Pago por el PRESTATARIO de toda suma exigible en virtud de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA y, en particular, de las comisiones de compromiso, de gestión, de los intereses así como de los gastos y accesorios mencionados en el Artículo XV "Gastos y Accesorios" del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS.

ARTICULO V - UTILIZACIONES DE UN CRÉDITO - INSTRUCCIONES DE PAGO

- 5.1. Las UTILIZACIONES de un CRÉDITO sólo podrán ser hechas por el PRESTAMISTA por desembolso de los fondos al PROVEEDOR y/o al PRESTAMISTA. En consecuencia, el PRESTATARIO da, por las presentes, al PRESTAMISTA el mandato de :
- 5.1.1. pagar en su nombre y por su cuenta los montos adeudados al PROVEEDOR contra la entrega por el PROVEEDOR de los documentos previstos a la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada y reconocidos conformes por el PRESTAMISTA.
- P f
- Q



5.1.2. utilizar el CRÉDITO para el pago al PRESTAMISTA de las primas de seguro de crédito adeudadas a la COFACE, en los términos del Artículo XI del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS.

El presente mandato siendo de interés mutuo para las partes es por consiguiente irrevocable.

- 5.2. Los pagos al PROVEEDOR serán efectuados por el PRESTAMISTA a la vista, a la cuenta del PROVEEDOR designada por él, dentro de un plazo de quince (15) días siguientes a la entrega al PRESTAMISTA por el PROVEEDOR de los documentos previstos en la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada y reconocidos conformes por el PRESTAMISTA.
- 5.3. La responsabilidad del PRESTAMISTA en el examen de los documentos entregados por el PROVEEDOR y previstos en la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada se limitará al control de su apariencia de conformidad en el sentido que se le da a esta expresión el Artículo 13 de las Reglas y Usos relativos a los Créditos Documentarios (Publicación nº 500 de la Cámara de Comercio Internacional).
- 5.4. En el caso en que la DIVISA DEL CRÉDITO y la divisa del CONTRATO sean diferentes, el monto de cada UTILIZACIÓN de un CRÉDITO, expresado en la DIVISA DEL CRÉDITO, será establecido tomando la TASA DE CAMBIO INTERBANCARIA OFRECIDA entre estas dos divisas en vigencia dos (2) DÍAS BANCARIOS antes de la fecha prevista para dicha UTILIZACIÓN. Esta TASA DE CAMBIO INTERBANCARIA OFRECIDA será notificada por telex al PRESTATARIO por el PRESTAMISTA y ligará las partes, salvo error manifiesto probado por el PRESTATARIO durante los dos (2) DÍAS BANCARIOS siguientes a la confirmación escrita de la UTILIZACIÓN concernida.
- 5.5. El PRESTAMISTA se reserva el derecho de no efectuar UTILIZACIONES por importes inferiores a EUR 152,450 (ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta EUROS), o su contravalor en la DIVISA DEL CRÉDITO, excepto para la última UTILIZACIÓN.
- 5.6. El PRESTAMISTA informará, por escrito, lo más rápidamente posible al PRESTATARIO de cada UTILIZACIÓN e indicará el monto, la fecha y, según el caso, la TASA DE CAMBIO INTERBANCARIA OFRECIDA utilizada.
- 5.7. Las condiciones de UTILIZACIÓN fijadas para cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA sólo podrán ser modificadas por el PRESTATARIO con el acuerdo previo del PROVEEDOR y del PRESTAMISTA para los pagos al PROVEEDOR, y con el acuerdo del PRESTAMISTA para los pagos en favor de este último.
- 5.8. Ninguna UTILIZACIÓN podrá ser realizada después de la FECHA LIMITE DE UTILIZACIÓN indicada en la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada, salvo prórroga excepcional solicitada por el PRESTATARIO y autorizada por el PRESTAMISTA y la COFACE. Esta prórroga será precisada por medio de una enmienda a la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concernida.

ARTICULO VI - REEMBOLSO DEL CAPITAL

- 6.1. El derecho al reembolso nace, en favor del PRESTAMISTA, de cada UTILIZACIÓN de un CRÉDITO.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



- 6.2. El PRESTATARIO reembolsará el CRÉDITO utilizado en varios pagos semestrales iguales y consecutivos, siendo adeudado el primero seis (6) meses después del (de los) PUNTO(S) DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO. El número de periodos semestrales de reembolso de cada CRÉDITO será determinado por las Autoridades Francesas competentes y será mencionado en la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concernida.
- 6.3 De manera indicativa, el reembolso del capital, previa autorización de la COFACE y las autoridades francesas se podría fijar con los criterios siguientes :
- . hasta cuatro años de plazo para CREDITOS de 305,000 (trescientos cinco mil EUROS) e inferiores a 763,000 (setecientos sesenta y tres mil EUROS).
 - . hasta cinco años de plazo para CREDITOS superiores a 763,000 (setecientos sesenta y tres mil EUROS) e inferiores a 6,100,000 (seis millones cien mil EUROS).
 - . hasta siete años o más de plazo para CREDITOS superiores a 6,100,000 (seis millones cien mil EUROS).

El plazo dependerá del monto del CONTRATO así como de la naturaleza de los bienes exportados. El límite máximo fijado por el consenso de la OCDE en México es de 10 años a partir de (de los) PUNTO(S) DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO.

ARTICULO VII - REEMBOLSO ANTICIPADO

- 7.1. Durante el PERIODO DE REEMBOLSO, el PRESTATARIO podrá reembolsar por anticipación toda o parte de su deuda. El reembolso anticipado, salvo acuerdo del PRESTAMISTA, sólo podrá aplicarse sobre un número entero de cuotas de capital y deberá tener lugar preferentemente en una fecha de VENCIMIENTO de intereses. Los importes así reembolsados serán imputados según las disposiciones del Artículo XIII a continuación.
- 7.2. Esta posibilidad de reembolso anticipado no podrá realizarse sino bajo un aviso previo al PRESTAMISTA de un (1) mes en caso de CRÉDITO a tasa fija y de 10 (diez) DÍAS BANCARIOS en caso de CRÉDITO a tasa variable. De todas formas, el PRESTATARIO deberá manifestar su decisión final al PRESTAMISTA a más tardar 5 DÍAS BANCARIOS antes de la fecha del pago por anticipación.
- 7.3. Las modalidades de este reembolso anticipado serán, llegado el momento y antes de dicho reembolso, definidas de común acuerdo entre el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA..
- 7.4. En caso de un CREDITO con tasa de intereses fija, dado que el compromiso irrevocable del PRESTAMISTA para con las Autoridades Francesas encargadas del mecanismo de estabilización de la tasa de intereses del CRÉDITO, todo reembolso anticipado será obligatoriamente objeto, de parte del PRESTATARIO, del pago de una indemnización.
- 7.4.1. El monto de esta indemnización, fijada de acuerdo con las Autoridades Francesas, resultará de la diferencia entre la tasa de financiamiento del crédito y la tasa de colocación, constatado en los mercados financieros, para cada cuotas reembolsadas y para cada plazos residuales que quedan por transcurrir. Cada uno de estos diferenciales de tasa será aplicado al monto del vencimiento correspondiente así reembolsado por el periodo corriendo desde la fecha del reembolso anticipado hasta la fecha de reembolso del principal inicialmente previsto para dicho vencimiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- 7.4.3. El valor presente neto de cada monto resultando del cálculo mencionado en las arribas será determinado utilizando la tasa de colocación correspondiente.
- 7.4.4. Si el monto acumulado de dichas valores presentes netos es negativa, ninguna indemnización será adeudada por el PRESTATARIO.
- 7.4.5. El PRESTAMISTA deberá comunicar por escrito al PRESTATARIO, dos DÍAS BANCARIOS antes de la fecha del reembolso anticipado, el monto de la indemnización adeudada.

ARTICULO VIII - INTERESES - INTERESES POR MORA

8.1. INTERESES

La acreencia del PRESTAMISTA producirá intereses calculados a las tasas de intereses definidas en el párrafo 8.1.1. a continuación sobre el SALDO A PAGAR , a partir de la fecha de la primera UTILIZACIÓN de un CRÉDITO hasta la fecha del último VENCIMIENTO de dicho CRÉDITO sobre la base del número exacto de días de cada PERIODO DE INTERESES dividido por trescientos sesenta (360).

Serán pagaderos a plazo vencido hasta el reembolso completo de todas las sumas adeudadas a título de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA.

8.1.1. La tasa de intereses será determinada de la manera siguiente :

Durante el PERIODO PREVIO y el PERIODO DE REEMBOLSO, la tasa de intereses podrá ser variable o fija. El PRESTATARIO deberá notificar su opción escogida al PRESTAMISTA antes de la firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concernida y esta selección será irrevocable.

En el caso de una tasa de intereses variable, esta tasa será el resultado de la suma de los dos elementos siguientes :

. una tasa de referencia que será, para el PERIODO DE INTERESES considerado, el EURIBOR cuando la DIVISA DEL CRÉDITO sea el EURO o, para todas las otras divisas indicadas en el Artículo II del presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, el LIBOR para la divisa concernida,

. un margen del 0.50 % (cero punto cincuenta por ciento) anual, para CREDITOS con plazos hasta cinco años.

. un margen del 0.65 % (cero punto sesenta y cinco por ciento) anual, para CREDITOS con plazos de más de cinco años y hasta 7 años.

. un margen del 0.75 % (cero punto setenta y cinco por ciento) anual para CREDITOS con plazos superiores a 7 años.

Los plazos son fijados por COFACE y las autoridades francesas y están definidos de manera indicativa en el Artículo 6.3.



En el caso de una tasa de intereses fija, la tasa de intereses será el C.I.R.R. (Commercial Interest Reference Rate) para la DIVISA DEL CRÉDITO que será determinada para cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA por las Autoridades Francesas competentes.

8.1.2. Las modalidades de cálculo y pago de los intereses serán las siguientes :

8.1.2.1. PERIODO PREVIO

Para cada PERIODO DE INTERESES, el PRESTAMISTA procederá al cálculo de los intereses adeudados para el PERIODO DE INTERESES sobre el monto del CRÉDITO utilizado al principio del PERIODO DE INTERESES considerado, aumentado en sus fechas de valor respectivas, con las UTILIZACIONES efectuadas en el transcurso de dicho PERIODO DE INTERESES.

El PRESTAMISTA indicará por telex o por fax al PRESTATARIO el cálculo de los intereses adeudados a un VENCIMIENTO quince (15) días antes del final de cada PERIODO DE INTERESES.

En el caso en que se produjeran UTILIZACIONES dentro de ese plazo de quince (15) días, el PRESTAMISTA enviará inmediatamente por telex o fax al PRESTATARIO un cálculo complementario de intereses que serán adeudados en el VENCIMIENTO considerado. El PRESTATARIO deberá efectuar los pagos correspondientes en la fecha más lejana entre la fecha de VENCIMIENTO considerada y el octavo (8º) día después de la recepción del telex o de la fax arriba mencionados.

8.1.2.2. PERIODO DE REEMBOLSO

Los intereses serán calculados sobre el SALDO A PAGAR al inicio de cada semestre, aumentado en sus fechas de valor respectivas por las UTILIZACIONES efectuadas durante dicho semestre, y pagaderos semestralmente a plazo vencido al mismo tiempo que los VENCIMIENTOS de capital.

8.2. INTERESES POR MORA

8.2.1. Todo monto exigible en virtud de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA y no abonado al PRESTAMISTA a su vencimiento, cualquiera fuere la razón que sea, acarreará intereses de pleno derecho, desde de su día de exigibilidad hasta el día de su pago efectivo, a una tasa que, por cada PERIODO DE INTERESES considerado, será igual al :

- EURIBOR incrementado por 1 (un) punto (i.e. un margen de 1 % anual) para un CRÉDITO otorgado en EUR,

- LIBOR incrementado por 1 (un) punto (i.e. un margen de 1 % anual) para un CRÉDITO otorgado en otra divisa distinta del EUR.

[Handwritten signatures and marks]



8.2.2. Estos intereses serán calculados sobre el número exacto de días de mora dividido por 360 (tres cientos sesenta) días.

8.2.2. En cualquier caso, esta tasa de interés por mora :

- si el CRÉDITO es a una tasa de intereses variable, este no podrá ser inferior a la última tasa de intereses semestral aplicada, tal como indicado en el párrafo 8.1.1. más arriba, incrementada por 1 (un) punto (i.e. un margen de 1 % anual),

- si el CRÉDITO es a una tasa de intereses fija, ésta no podrá ser inferior a dicha tasa de intereses incrementada por de 1 (un) punto (i.e. un margen de 1 % anual).

8.2.3. Los intereses por mora serán pagaderos a la primera solicitud del PRESTAMISTA.

ARTICULO IX - PAGARES

9.1. Con el fin de aligerar la gestión de cada CRÉDITO, el PRESTAMISTA acepta no exigir al PRESTATARIO la entrega de PAGARES que materialicen los derechos que tiene sobre el PRESTATARIO con sus estatutos actuales, pero conserva en caso de privatización del PRESTATARIO o de decisión por parte del Gobierno Federal del PAÍS DEL PRESTATARIO de controlar menos del 70 % de la capacidad de generación de electricidad del PRESTATARIO, el derecho de requerir del PRESTATARIO la suscripción y entrega inmediata de dichos PAGARES conteniendo el monto (incluyendo principal y intereses), el plazo de amortización y nombre del PRESTATARIO, y enviarlos al PRESTAMISTA; en caso contrario, el PRESTAMISTA podrá, si le parece bien, aplicar las disposiciones según el Artículo XVII.

9.2. Los pagares, cuyo monto incluirá el capital y los intereses, serán:

- denominados en la DIVISA DEL CRÉDITO,
- domiciliados en las cajas del PRESTAMISTA,
- redactados en francés y español, con la mención "Valor en reembolso del Crédito otorgado por la Apertura de Crédito Específica n°... firmada el en el marco del Convenio de Apertura de Créditos firmado el".

9.4. Todos los pagares tendrán la naturaleza jurídica que les atribuye el derecho francés y responderán a todas las condiciones de fondo y forma exigidas por dicho derecho.

9.5. El PRESTAMISTA y los tenedores de estos pagares están expresamente dispensados de protesto.

9.6. Queda entendido que la deuda del PRESTATARIO frente al PRESTAMISTA y las obligaciones del PRESTATARIO que son ligadas a ésta no serán afectadas o disminuidas por la ausencia de pagarés. A pesar de la ausencia de pagarés, el PRESTATARIO se considerará deudor del PRESTAMISTA al título de cada UTILIZACIÓN de cada CRÉDITO.

[Handwritten signatures and marks]

ARTICULO X - COMISIÓN DE COMPROMISO - COMISIÓN DE GESTIÓN**10.1 COMISIÓN DE COMPROMISO**

10.1.1. El PRESTATARIO abonará al PRESTAMISTA una comisión de compromiso a la tasa de 0.40 % (cero punto cuarenta por ciento) anual.

Esta comisión será calculada al inicio de cada semestre, sobre la base del número de días exacto del semestre dividido por 360 (trescientos sesenta), sobre el monto de cada CRÉDITO deducción hecha de las UTILIZACIONES ya efectuadas al principio del período semestral considerado.

Todo semestre comenzado será contado como un semestre entero. El primer semestre comenzará en la fecha de la firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA y el último será el semestre durante el cual se producirá la FECHA LIMITE DE UTILIZACIÓN de dicha APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA.

10.1.2. Esta comisión de compromiso será pagadera semestralmente por anticipado.

10.2. COMISIÓN DE GESTIÓN

El PRESTATARIO abonará en un solo pago al PRESTAMISTA una comisión de gestión, igual a 0.40 % (cero punto cuarenta por ciento) del monto de cada CRÉDITO. Esta será pagadera en la fecha de la firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada.

10.3. MODALIDADES PARTICULARES DE CALCULO Y DE PAGO PARA LA PARTE DEL CRÉDITO QUE FINANCIA LAS REVISIONES DE PRECIO CUYO MONTO NO HA SIDO LIMITADO

10.3.1 La comisión de compromiso se calculará a la tasa indicada en el párrafo 10.1.1 más arriba, sobre el monto de cada UTILIZACIÓN relativa a esta parte del CRÉDITO, para un período que va desde la fecha de la firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada hasta la fecha de dicha UTILIZACIÓN. Esta será adeudada a la fecha de UTILIZACIÓN concernida.

10.3.2 La comisión de gestión se calculará a la tasa indicada en el párrafo 10.2, arriba sobre el monto de cada UTILIZACIÓN relativa a esta parte del CRÉDITO. Esta será adeuda a la fecha de UTILIZACIÓN concernida.

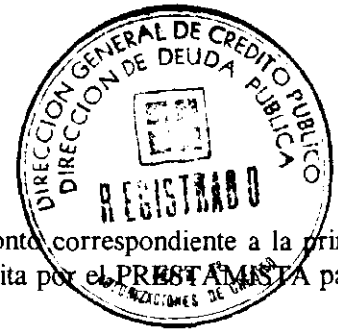
10.4. CASO EN QUE LA DIVISA DEL CRÉDITO Y LA DEL CONTRATO SON DIFERENTES

Para el cálculo de las comisiones indicadas en los párrafos 10.1. y 10.2. del presente Artículo, el monto del CRÉDITO expresado en la DIVISA DEL CRÉDITO que sirve de base para este cálculo, será determinada tomando en cuenta la TASA DE CAMBIO INTERBANCARIA OFRECIDA entre estas dos (2) divisas en vigencia a la fecha de firma de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada.

10.5. MODALIDADES DE PAGO

Las comisiones de compromiso y de gestión mencionadas más arriba deberán ser pagadas por el PRESTATARIO dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados después de la recepción de la solicitud de pago correspondiente enviada por el PRESTAMISTA.

[Handwritten signatures and marks]



ARTICULO XI - PRIMAS DE SEGURO - CRÉDITO

- 11.1. El PRESTATARIO se compromete a abonar al PRESTAMISTA un monto correspondiente a la prima adeudada a la COFACE en virtud de la póliza de seguro de crédito suscrita por el PRESTAMISTA para cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA.
- 11.2. De acuerdo con los términos de los Artículos II y V arriba mencionados, esta prima será pagada al PRESTAMISTA por UTILIZACIÓN de cada CRÉDITO en el momento de la primera UTILIZACION de dicho CREDITO y según las modalidades indicadas en cada APERTURA DE CREDITO ESPECIFICA.
- 11.3. El reembolso anticipado efectuado según los términos del Artículo VII "Reembolso Anticipado" mencionado más arriba o del Artículo XVII "Suspensión de las Utilizaciones - Exigibilidad Anticipada" mencionado a continuación no afectará el pago de estas primas que quedan adeudadas en todos los casos sobre el monto realmente utilizado del CRÉDITO.

ARTICULO XII- MODALIDADES DE PAGO

- 12.1. Todas las sumas adeudadas por el PRESTATARIO en virtud de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA serán pagadas por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA en la DIVISA DEL CRÉDITO, en las condiciones y bajo las referencias indicadas en cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA.
- 12.2. Toda modificación de las modalidades de pago indicadas en cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA deberá ser notificada por telex por el PRESTAMISTA al PRESTATARIO al más tarde quince (15) días antes de la fecha de pago considerada.
- 12.3. Un pago será liberatorio únicamente si es efectuado al PRESTAMISTA en la DIVISA DEL CRÉDITO y en la cuenta indicada en la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA concerniente.
- 12.4. Todo pago adeudado en virtud de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA cuyo VENCIMIENTO no cae en un DÍA BANCARIO, será desplazado al DÍA BANCARIO siguiente. Los intereses y comisiones seguirán corriendo hasta esta fecha. Tal aplazamiento no dará lugar a una modificación de los VENCIMIENTOS siguientes fijados cada seis meses.

Si un día de VENCIMIENTO indicado inicialmente sobre un pagare (si pagarés han sido solicitados por el PRESTAMISTA) resultare no ser un DÍA BANCARIO, la fecha de VENCIMIENTO y el monto indicados sobre dicho pagare representativo de esta cuota de reembolso no serán modificados, por simplificación.

Cuando tales modalidades se apliquen, ya sea para un VENCIMIENTO de capital o para un VENCIMIENTO de intereses, la cantidad exacta de días a considerar para el cálculo de los intereses será establecida en consecuencia.

Llegado el caso, el PRESTAMISTA dirigirá al PRESTATARIO un detalle de los intereses rectificativa quince (15) días antes del VENCIMIENTO.

[Handwritten signatures and marks]



ARTICULO XIII - IMPUTACIÓN DE LAS SUMAS RECIBIDAS POR EL PRESTAMISTA

- 13.1. Toda suma recibida por el PRESTAMISTA, cualquiera sea la causa, en virtud de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA correspondientes será imputada, salvo en la hipótesis que alguna disposición de las Autoridades Francesas decida lo contrario, de la siguiente manera :
- 13.1.1. en prioridad al pago de las cuotas ya vencidas cualesquiera que sean, en el orden cronológico de sus VENCIMIENTOS ;
- 13.1.2. si no existen tales retrasos, o si los pagos correspondientes ya han sido realizados tal como se indica arriba, a las sumas que quedan adeudadas en virtud de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada, comenzando por los VENCIMIENTOS de capital más lejanos, los montos de los VENCIMIENTOS de intereses serán calculados de nuevo en consecuencia.

ARTICULO XIV - IMPUESTOS

- 14.1 El PRESTATARIO efectuará todos los pagos que le corresponden en virtud de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA correspondientes, netos de todo impuesto, tasa o cualquier derecho, presente o futuro, adeudados en el PAÍS DEL PRESTATARIO.
- 14.2 Por consiguiente, si por cualquier razón, y en particular por el hecho de una modificación de la reglamentación en vigencia o de su interpretación, una deducción o una retención tuviera que ser realizada en el PAÍS DEL PRESTATARIO o en el país de la DIVISA DEL CRÉDITO sobre una suma, cualquiera que sea, adeudada al PRESTAMISTA o si el PRESTAMISTA tuviera que pagar un impuesto, una tasa o un derecho, cualquiera que sea, en el PAÍS DEL PRESTATARIO o en el país de la DIVISA DEL CRÉDITO, a título de una suma recibida o por recibir en virtud de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA correspondientes, tal suma será incrementada de manera que después de dicha deducción o de dicha retención, o pago de dicho impuesto, tasa o derecho, el PRESTAMISTA reciba, en la DIVISA DEL CRÉDITO, un monto neto igual al monto que hubiera recibido en ausencia de dicha deducción o pago mencionado mas arriba.

ARTICULO XV - GASTOS Y ACCESORIOS

- 15.1. El PRESTATARIO pagará o reembolsará, a la primera solicitud del PRESTAMISTA, todos los gastos y honorarios razonables, justificados y documentados de abogados, consejeros, peritos u otros, así como todos los gastos y cargos, razonables, justificados y documentados correspondientes ocasionados especialmente por:

- cualquier modificación del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y/o de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA y/o de sus documentos anexos,

[Handwritten signatures and marks]



- el incumplimiento por el PRESTATARIO de cualquiera de sus obligaciones, y título del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y/o de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA

- la preservación por el PRESTAMISTA de sus derechos,
- el reembolso anticipado o la exigibilidad anticipada del SALDO A PAGAR,
- la obtención por el PRESTAMISTA del pago de sus acreencias.

15.2. Los pagos o reembolsos evocados en el párrafo precedente, en ningún caso, podrán exceder los pagos y reembolsos habituales y razonablemente retenidos para operaciones similares y deberán estar debidamente documentados.

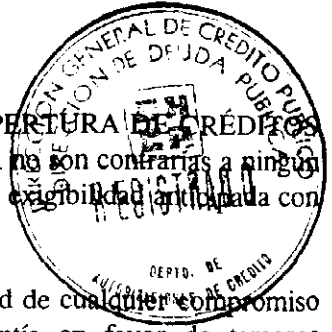
ARTICULO XVI - DECLARACIONES Y COMPROMISOS DEL PRESTATARIO

16.1. Declaraciones del PRESTATARIO :

16.1.1 El PRESTATARIO declara que :

- 16.1.1.1 Es un organismo público descentralizado debidamente constituido de acuerdo con las leyes del PAÍS DEL PRESTATARIO regido bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y tiene el poder y autoridad de realizar sus operaciones en la forma en que las lleva a cabo en la actualidad;
- 16.1.1.2 Tiene la capacidad requerida para tomar préstamos bajo los términos y condiciones del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de las APERTURAS DE CRÉDITO ESPECÍFICAS;
- 16.1.1.3 El CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA, una vez firmados, constituirán obligaciones regulares en su forma y lo comprometerán válida e irrevocablemente hasta el pago completo de todas las sumas adeudadas;
- 16.1.1.4 La firma del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA ha sido validamente autorizada con respecto a las disposiciones de la ley del PAÍS DEL PRESTATARIO y en particular a la reglamentación relativa a las relaciones financieras con el extranjero.

En particular, está válidamente autorizado para adquirir y transferir, en buena fecha, en la cuenta designada en cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA, los montos en la DIVISA DEL CRÉDITO, necesarios para el pago de todas las sumas adeudadas por él (correspondientes a capital, intereses, comisiones, gastos u otros), incluso en caso de reembolso anticipado, en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA.



- 16.1.1.5 Las obligaciones resultantes del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA no son contrarias a ningún otro de sus compromisos y no constituyen un caso de exigibilidad anticipada con respecto a estos otros compromisos ;
- 16.1.1.6 No ha faltado a ninguna de sus obligaciones en virtud de cualquier compromiso financiero con el exterior (deuda externa o garantía en favor de terceros extranjeros);
- 16.1.1.7 No es parte en ningún juicio o arbitraje cuyo resultado sería susceptible de afectar de manera significativa su situación financiera o comprometer la buena ejecución de sus obligaciones en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- 16.1.1.8 Todas las informaciones que el PRESTATARIO ha proporcionado al PRESTAMISTA en el marco del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y que proporcionará en el marco de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA son exactas y completas, y no tiene conocimiento de información alguna que, de haber sido revelada al PRESTAMISTA, hubiera podido modificar la decisión de éste de firmar el CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- 16.1.1.9 El PRESTATARIO no goza de inmunidad de jurisdicción ni de inmunidad de ejecución con las salvedades establecidas para tales materias en el párrafo 21.4 del presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS.

16.1.2 El PRESTATARIO declara además que las declaraciones hechas en el presente Artículo 16.1. serán consideradas como repetidas en el momento de la firma y de cada UTILIZACIÓN de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, salvo notificación escrita del PRESTATARIO al PRESTAMISTA de cualquier modificación.

16.2. Compromisos del PRESTATARIO

El PRESTATARIO, mientras sea deudor en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA se compromete ante el PRESTAMISTA a :

- 16.2.1 Preservar su existencia legal y su capacidad para ejercer sus actividades;
- 16.2.2 No modificar su forma jurídica, ni su objeto, ni su sede social, ni la naturaleza de sus actividades sin notificación escrita previa al PRESTAMISTA;
- 16.2.3 Someterse a todas las disposiciones legales o reglamentarias cuyo incumplimiento podría afectar directa o indirectamente la buena ejecución del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- 16.2.4 Obtener y renovar todas las autorizaciones que le sean necesarias para la buena ejecución de sus obligaciones en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de las APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS;



- 16.2.5 Mantener los bienes objeto del CONTRATO en buen estado de funcionamiento, dedicarse a su mantenimiento y asegurarlos de conformidad con los usos en la materia;
- 16.2.6 En el caso de que concediera a otros acreedores extranjeros derechos preferenciales, informar de ello inmediatamente al PRESTAMISTA y, si este lo solicita, le ofrecerá una garantía de igual rango y valor para sus propios derechos;
- 16.2.7 No modificar ninguna disposición del CONTRATO relativa en particular a las partes de este CONTRATO, el objeto, el precio, la repartición de este precio, los plazos de entrega y, mas generalmente, toda otra disposición de dicho CONTRATO, sin un acuerdo previo del PRESTAMISTA y del PRESTATARIO, si esta modificación puede influir substancialmente sobre las condiciones de UTILIZACIÓN del CRÉDITO correspondiente;
- 16.2.8 Informar al PRESTAMISTA de :
- 16.2.8.1 Apenas ocurrido, todo acontecimiento que constituya o pueda constituir uno de los casos mencionados en el Artículo XVII "Suspensión de las Utilizaciones - Exigibilidad anticipada";
 - 16.2.8.2 Todas las negociaciones abiertas con cualquiera de los acreedores con el objeto de prorrogar o reestructurar cualquiera de sus deudas;
 - 16.2.8.3 Todo juicio o arbitraje, iniciado o susceptible de ser iniciado en su contra, si de éste resulta una disminución significativa de su capacidad para el cumplimiento del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO;
 - 16.2.8.4 Toda circunstancia susceptible de tener una influencia sobre la buena ejecución del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- 16.2.9 Entregar al PRESTAMISTA, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su publicación, las copias autenticadas de los documentos contables, consolidados y no consolidados, preparados según las prácticas y los principios de contabilidad generalmente aceptados en el PAÍS DEL PRESTATARIO, incluyendo las notas explicativas. El PRESTATARIO hará llegar igualmente al PRESTAMISTA toda información y/o documento financiero que este último pudiera razonablemente pedirle.

ARTICULO XVII - SUSPENSIÓN DE LAS UTILIZACIONES - EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

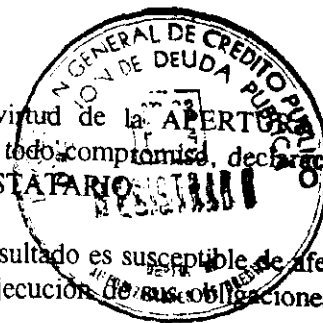
Si uno de los casos siguientes se produjera en relación con una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA:

- 17.1. EL PRESTATARIO no paga al vencimiento la totalidad de cualquier suma exigible en virtud de dicha APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- 17.2. El PRESTATARIO no ejecuta, o no respeta, sus obligaciones en virtud de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA o si hay prueba de inexactitudes en relación a todo compromiso, declaración, certificación o documento emitido o renovado por, o por cuenta del PRESTATARIO;
- 17.3. El PRESTATARIO es objeto de uno o varios procesos judiciales cuyo resultado es susceptible de afectar significativamente su situación financiera o de comprometer la buena ejecución de sus obligaciones en virtud de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA;
- 17.4. El PRESTATARIO, sin aviso previo del PRESTAMISTA, cesa totalmente su actividad o es disuelto;
- 17.5. La situación financiera y jurídica del PRESTATARIO se deteriora en manera importante, o la capacidad del PRESTATARIO de cumplir con sus obligaciones está comprometida seriamente por un acontecimiento cualquiera;
- 17.6. El PRESTATARIO suspende el pago de su deuda con respecto de todos sus acreedores, o se inicia en una operación de reestructuración o de refinanciamiento de toda o parte de su deuda o en una acción similar;
- 17.7. Un acto, una decisión o cualquier otro acontecimiento de derecho o de hecho, que sobrevenga en el PAÍS DEL PRESTATARIO y que constituya o pueda llegar a constituir un obstáculo para la ejecución del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada, ya sea una moratoria general o una medida de mismo efecto o, de manera general, una medida impidiendo la ejecución de los pagos y las transferencias ;
- 17.8. El CONTRATO es rescindido, modificado o provisoriamente suspendido, o es objeto de un juicio arbitral o judicial;
- 17.9. Un acto o una decisión del gobierno de un país tercero por el intermedio del cual se pueden efectuar los pagos o toda disposición legal o todo acontecimiento que sobrevenga, impida el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de la APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada;
- 17.10. El PRESTATARIO no entrega al PRESTAMISTA los pagarés que éste podría pedirle de acuerdo con el Artículo IX del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS;

en consecuencia, ninguna nueva UTILIZACIÓN podrá ser pedida al PRESTAMISTA y éste tendrá el derecho de pedir la Exigibilidad Anticipada del CRÉDITO, es decir que podrá, sin otra formalidad, ni decisión de justicia, exigir el reembolso de toda suma adeudada en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, o en virtud de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA considerada en el caso indicado en el párrafo 17.8. arriba (con respecto a capital, intereses, intereses de mora, comisiones, costo de tesorería resultante de la exigibilidad anticipada, gastos u otros) mediante simple aviso enviado al PRESTATARIO por carta certificada con avise de retorno, si dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de que se reciba el aviso, el PRESTATARIO no ha rectificado el error o la omisión, o no ha adoptado las medidas adecuadas y suficientes para hacer cesar o desaparecer el o los motivos de aceleración de las obligaciones que se hayan producido. Sin embargo, en el caso indicado en el párrafo 17.9. más arriba, el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA se acordarán sobre las modalidades de cambio de la DIVISA DEL CRÉDITO, de acuerdo con el Artículo XX a continuación.

El PRESTATARIO tomará a su cargo todos los gastos y cargas del PRESTAMISTA en virtud de la exigibilidad anticipada.



ARTICULO XVIII - CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

El PRESTATARIO se compromete a no ceder todo o parte de sus derechos, ni transferir sus obligaciones en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, sin el acuerdo previo del PRESTAMISTA.

ARTICULO XIX - INOPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

- 19.1. El PRESTATARIO reconoce que sus compromisos en virtud del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA son autónomos con respecto a cada CONTRATO, y que la ejecución de los mismos no podrá ser en ningún caso afectada por motivos relacionados a eventuales dificultades en las relaciones entre el PROVEEDOR correspondiente y el PRESTATARIO.
- 19.2. No se considerará que el PRESTAMISTA haya renunciado a sus derechos resultantes del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA por el hecho de no haberlos ejercido, de haberlos ejercido parcialmente, o con retraso, o de haber ejercido sólo uno de ellos.

ARTICULO XX - CIRCUNSTANCIAS NUEVAS

- 20.1. Las disposiciones del presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS han sido fijadas en función de las condiciones económicas y financieras, nacionales e internacionales y de las situaciones jurídicas, fiscales, monetarias y profesionales vigentes en Francia (en particular de la reglamentación francesa sobre los créditos a la exportación) y en el PAÍS DEL PRESTATARIO en el momento de la firma de dicho CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS, y también de las condiciones aceptadas por la COFACE en el momento de la emisión de su póliza respecto a cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA.
- 20.2. En caso de modificaciones de estas condiciones o situaciones, o de su interpretación por cualquier autoridad competente, o por cualquier otra razón, acarreado en particular:
 - 20.2.1. la imposibilidad de determinar la tasa de interés variable de un CRÉDITO según las disposiciones del Artículo VIII "Intereses - Intereses de mora" del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y del Artículo "Intereses" de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA ; o
 - 20.2.2. la ilegalidad de todas o parte de las disposiciones del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y/o de una APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA ; o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



20.2.3. más generalmente, nuevas cargas o costos adicionales en relación con el CRÉDITO considerado o su financiamiento, particularmente (pero no exclusivamente) como:

- nuevas exigencias en materia de reservas obligatorias mismas que estarán limitadas por lo dispuesto en el Acuerdo de Basilea, o
- una modificación de la reglamentación de cambios y/o del régimen fiscal aplicables ;

ninguna nueva UTILIZACIÓN del CRÉDITO podrá ser efectuada.

20.3. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones siguientes :

20.3.1. el PRESTAMISTA y el PRESTATARIO se informarán mutuamente, por escrito, lo más pronto posible. Si fuese el caso, ésta notificación indicará el monto estimativo del aumento del costo y de la indemnización necesaria ;

20.3.2. el PRESTAMISTA y el PRESTATARIO se concertarán para llegar a una solución amigable que permita proseguir la ejecución del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA, en particular, y según el caso:

- en el caso mencionado en el Párrafo 20.2.1., determinando una tasa de interés de substitución,
- en los casos citados en los Párrafos 20.2.2. y 20.2.3. del presente Artículo esforzándose para transferir el (los) CRÉDITO(S) a otros prestamistas que no estén afectados por las medidas mencionadas en los párrafos citados.

20.4. Si no se puede encontrar ninguna solución dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la recepción por el PRESTATARIO de la notificación mencionada más arriba, éste tendrá que :

- ya sea, solicitar al PRESTAMISTA el mantenimiento del(de los) CRÉDITO(S), aceptando asumir la totalidad de los eventuales costos adicionales,
- o bien, reembolsar inmediatamente todas las sumas adeudadas en virtud del(de los) CRÉDITO(S) concernido(s) en capital, intereses, gastos y accesorios, así como todos las eventuales cargas adicionales que, hasta la fecha de reembolso, pudiesen resultar, para el PRESTAMISTA, de las nueva circunstancias.

La notificación del PRESTAMISTA especificando estas cargas, será definitiva y obligatoria, salvo error probado por el PRESTATARIO.

ARTICULO XXI - DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE

21.1 Ley Aplicable - El presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS así como cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA se regirán e interpretarán de acuerdo con el derecho francés, salvo en lo que concierne a las autorizaciones gubernamentales a que se sujeta el PRESTATARIO para la celebración de este contrato, en cuyo caso son aplicables las leyes mexicanas.



- 21.2 Las partes acuerdan resolver sus diferencias en cuanto a la materia de este CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, éstas convienen en sujetarse a lo estipulado en el párrafo siguiente:
- 21.3 Toda controversia que se suscite en relación con este convenio deberá ser resuelta exclusivamente mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.. La ley aplicable al fondo será la estipulada en esta Cláusula. El tribunal arbitral se integrará por tres miembros, uno nombrado por cada una de las partes y el tercero quien será el presidente, nombrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con apego al Reglamento referido. El arbitraje se conducirá en español pero los árbitros deberán conocer el idioma francés, para el caso de que sea necesario su utilización y tendrá como sede la Ciudad de París (Francia) el laudo arbitral será final y obligatorio para las partes, quienes renuncian al derecho de apelación.
- 21.4 El presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y las operaciones de cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA constituyen actividades mercantiles.

El PRESTATARIO como el PRESTAMISTA convienen:

- en la medida en que cualesquiera de las partes tenga (o en el futuro llegare a tener) cualquier derecho de inmunidad (sea caracterizada como inmunidad soberana o de otra forma) frente a la otra parte (o cualquiera de sus respectivos sucesores y cesionarios permitidos), respecto a cualquier procedimiento legal en México (o en sus respectivas subdivisiones políticas, o en cualquier otra jurisdicción extranjera),
- renunciar, por las presentes, expresa e irrevocablemente, a dicha inmunidad (incluyendo sin limitación inmunidad para ser emplazado, inmunidad de jurisdicción o de la sentencia de cualquier corte o tribunal, inmunidad de ejecución de sentencia o inmunidad de embargo precautorio sobre cualquiera de sus bienes) para hacer cumplir el presente convenio, o las operaciones que deriven del mismo, en la forma más amplia de acuerdo con lo permitido por las leyes aplicables.

Se especifica que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos, un tribunal mexicano no podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo sobre bienes del PRESTATARIO.

ARTICULO XXII - COMUNICACIONES / IDIOMA DEL CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS Y DE CADA APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA

- 22.1. Toda comunicación entre el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA se hará por carta, telex o fax y en francés o en español en las direcciones siguientes:

- en lo concerniente al PRESTATARIO :

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.
 Paseo de la Reforma 164, 7e Piso
 Col. Cuauhtemoc
 06600 MÉXICO, D.F.
 (México)
 Fax : (52)5286.14.56



- en lo que concierne al PRESTAMISTA :

BNP Paribas
37 place du Marché Saint Honoré
75031 PARÍS CEDEX 01
(FRANCIA)
Telex : 210.041 F
Fax : (33.1) 42.98.00.29 o (33.1) 42.98.11.28

Todo cambio de dirección deberá ser notificado y sólo tendrá efecto una vez que el destinatario acuse recibo de dicha notificación.

- 22.2. El idioma oficial de toda correspondencia relacionada con el CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y con cada APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA es el francés o el español.
- 22.3. El CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS y las APERTURAS DE CRÉDITO ESPECIFICAS han sido, o serán redactados en francés y en español pero en caso de diferencia entre el texto español y el texto francés, sólo éste último dará fe.

ARTICULO XXIII - ANEXO

El CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS tiene un Anexo I " Modelo de APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA " que forma parte integrante del mismo.

[Handwritten signatures and marks follow]

**ARTICULO XXIV - ENTRADA EN VIGENCIA - VALIDEZ**

- 24.1 El presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS tiene una validez de 3 (tres) años a partir de su entrada en vigencia.
- 24.2 El presente CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS entra en vigencia el día de su firma.

Hecho en , el 20 de septiembre del 2000

en 2 ejemplares en francés
en 2 ejemplares en español

Por el PRESTATARIO

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.

- Firmado por

- Firma :

- Firmado por :

- Firma :

Por el PRESTAMISTA

BNP Paribas

- Firmado por

- Firma :

- Firmado por

- Firma :

ANEXO I: MODELO DE APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA

APERTURA DE CRÉDITO ESPECÍFICA N°..... EN EL MARCO DEL CONVENIO DE
APERTURA DE CRÉDITOS DEL.....

Entre

La COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.
cuya sede social está ubicada en
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.
Paseo de la Reforma 164, 7e Piso
Col. Cuauhtemoc
06600 MÉXICO, D.F.
(México)

representada por :

denominada a continuación "el PRESTATARIO",

por una parte,

y

BNP Paribas
cuya sede social está ubicada en
16, boulevard des Italiens
75009 PARÍS
(Francia)

representado por

denominado a continuación "el PRESTAMISTA"

por otra parte.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



CONSIDERANDO QUE :

1. El PRESTATARIO y el PRESTAMISTA firmaron el un **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS** que define las condiciones generales de los Créditos al Comprador para el financiamiento de los CONTRATOS admitidos en el marco de dicho **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS**.
2. Este **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS** prevé que para cada CONTRATO, una **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA** sea firmada entre el PRESTATARIO y el PRESTAMISTA para precisar las condiciones particulares de financiamiento aplicables a dicho CONTRATO.
3. El, el PRESTATARIO y la Empresa francesa.....(denominada a continuación "el PROVEEDOR") firmaron un contrato (denominado a continuación "el CONTRATO"), cuyo objeto es.....
4. El precio del CONTRATO se eleva a Este precio está [no está] sujeto a reajuste.
5. El precio del CONTRATO será pagadero de la siguiente manera :
 - 5.1. Precio de base de la PARTE FRANCESA Y ASIMILADA
 - 5.1.1. Los anticipos del%, o sea a pagar directamente al PROVEEDOR por el PRESTATARIO dentro de los días después de la firma del CONTRATO,
 - 5.1.2. El saldo del ... %, o sea....., a pagar al PROVEEDOR por utilización de un Crédito al Comprador.
 - 5.2. Revisiones de Precios
 - 5.2.1. Los anticipos del% a pagar al PROVEEDOR
 - 5.2.2. El saldo del %, a pagar por utilización de un Crédito al Comprador.

SE CONVIENE LO SIGUIENTE :

ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES / DEFINICIONES

- 1.1. Bajo reserva de las disposiciones particulares precisadas a continuación, todas las disposiciones del **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS** del..... se aplican a la presente **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA**.
- 1.2. Los términos utilizados en la presente **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA** tienen el mismo significado que los indicados en el Artículo I del **CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS** excepto los términos siguientes cuya definición es modificada a continuación (sólo en virtud de la presente **APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA**)

.....

[Handwritten signatures and marks]



- 1.3. Se añaden también las definiciones siguientes :

.....

ARTICULO II - MONTO Y OBJETO DEL CRÉDITO

- 2.1. El monto del CRÉDITO es de
- 2.2. El objeto de este CRÉDITO es el pago de :
- 2.2.1. el % del monto de la PARTE FRANCESA Y ASIMILADA del CONTRATO, o sea
....., al PROVEEDOR,
- 2.2.2. la suma de, al PRESTAMISTA en concepto de primas de seguro de crédito adeudadas a la COFACE calculadas a la tasa de %
- 2.3. El monto del CRÉDITO será aumentado para pagar :
- 2.3.1. al PROVEEDOR, el % del monto de las revisiones de precio previstas en el Párrafo 5.2.2. del Preámbulo de la presente APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA.
- 2.3.2. al PRESTAMISTA, las primas de seguro de crédito adeudadas a la COFACE para el financiamiento de las revisiones de precio a la tasa de % flat.

ARTICULO III - UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO/FECHA LIMITE DE UTILIZACIÓN

- 3.1. Los pagos al PROVEEDOR se harán según las modalidades y contra presentación de los siguientes documentos :
-
- 3.2. La FECHA LIMITE DE UTILIZACIÓN es el.....

ARTICULO IV - REEMBOLSO DEL CAPITAL

- 4.1. El PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO está fijado al.....
- 4.2. El CRÉDITO utilizado será reembolsado en cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera seis meses después del PUNTO DE INICIO DEL PERIODO DE REEMBOLSO.

ARTICULO V - INTERESES

- 5.1. La tasa de intereses para el PERIODO PREVIO (si éste existe) y del PERIODO DE REEMBOLSO es

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTICULO VI - MONEDA Y LUGAR DE PAGO

- 6.1. La moneda de pago es el.....
- 6.2. Los pagos al PRESTAMISTA se harán en la cuenta n°..... del BANQUE BNP Paribas abierta en....., bajo las referencias :
- 6.3. Estos pagos deberán ser efectuados antes de las once (11) horas, hora de, con un aviso previo de 48 horas mandado por telex por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA.

ARTICULO VII - JUSTIFICACIONES A PRESENTAR POR EL PRESTATARIO PREVIAMENTE A LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

El PRESTATARIO solo podrá exigir la UTILIZACIÓN del CRÉDITO bajo la reserva del cumplimiento de manera satisfactoria para el PRESTAMISTA, de las condiciones suspensivas previstas en el Artículo IV del CONVENIO DE APERTURA DE CRÉDITOS.

ARTICULO VIII - ENTRADA EN VIGENCIA

La presente APERTURA DE CRÉDITO ESPECIFICA entra en vigencia el día de su firma.

Hecho en, el

en 2 ejemplares originales en Francés,
en 2 ejemplares originales en Español.

Por el PRESTATARIO

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD - C.F.E.

- Firmado por :

- Firma :

Por el PRESTAMISTA

BNP Paribas

- Firmado por :

- Firma :

BNP-PARIBOS EUROS 30'M

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

SUBDIRECCION DE FINANZAS
GERENCIA DE CREDITOS

Septiembre 27, 2000

Mat. Enrique Román Enríquez
Subdirector de Finanzas
Presente.

Me permito remitir para su firma 4 ejemplares (dos en francés y dos en español) del Convenio de Apertura de Crédito a suscribirse con el BNP Paribas, por Euros 30'000,000.00, para financiar bienes y servicios de diversos países

Esta operación cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ejemplares que se acompañan fueron elaborados de acuerdo a los términos convenidos, por lo que, de no tener inconveniente, le ruego suscribirlos.

Atentamente


Ramón Benítez Galarza
Gerente


MEHF*MLR

Pres. 100' M

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

SUBDIRECCION DE FINANZAS
GERENCIA DE CREDITOS

Lic. Germán Sandoval Faz
Coordinador de Planeación
Financiera y Créditos.
P r e s e n t e .

Por medio de la presente me permito remitirle para su firma cuatro ejemplares originales del Convenio de Apertura de Crédito, por F.F. 100'000,000.00 (dos en español y dos en francés). Dichos recursos serán destinados a financiar bienes y servicios de origen - francés.

Cabe aclarar que esta operación cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que, de no tener inconveniente le agradeceré suscribirlos.

Atentamente


Lic. Alvaro Rodríguez García
Gerente

43
ATD.CB.gom